



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2012-00065-00
Demandante: JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA
Demandado: POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha presentado excusa alguna sobre la inasistencia a la audiencia inicial dada el día 12 de junio de 2013, programada dentro de la presente demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA en contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, se entra a decidir lo concerniente numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

Mediante auto de fecha 1° de octubre de 2012 la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos de ley, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 18 de febrero del 2013, la cual fue contestada oportunamente por la parte demandada el día 6 de marzo del 2013, se corrió traslado de excepciones el día 20 de mayo de 2013, las cuales no fueron refutadas por la parte demandante, luego a través de auto de fecha 28 de mayo de 2013, se ordena la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., noticiándose mediante Estado No. 070 de fecha 29

de mayo de 2013 y con citación de las partes a través de oficio y correos electrónicos, mediante auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, asistiendo de las partes a esta audiencia solamente el apoderado de la parte demandada, posteriormente el día 17 de junio de 2013, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 donde se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, los cuales se decidirán en auto aparte.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la obligatoriedad de concurrencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

El numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. manifiesta:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

...

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...”

Por ultimo el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica cuales son las consecuencias de la insistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observando el Despacho, que han transcurrido más de tres días y el apoderado de la parte demandante no ha presentado excusa alguna a la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda, por lo cual se impondrá multa de acuerdo a la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Impóngase multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ LUIS MARRIAGA GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.102.917, y T.P. No. 189.250 del C.S.de la J.

La anterior suma deberá ser consignada a favor del Tesoro Nacional Multas y Cauciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Dr. JOSÉ LUIS MARRIAGA GAVIRIA, advirtiéndosele que si el valor de la multa impuesta no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ